

Si el empleado al cesar en el trabajo, acredita no tener herederos y padecer enfermedad que lo inutiliza para el trabajo, puede solicitar la entrega de las primas depositadas conforme a la ley No. 4916.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ricardo Guerra Acosta, en la causa que sigue con la Empresa del Ferrocarril Central del Perú, sobre entrega de dinero.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La petición o demanda de don Ricardo Guerra Acosta, para que se le entreguen desde luego las cantidades depositadas en la Caja de Ahorros de la Beneficencia Pública de Lima por el Ferrocarril Central del Perú, en reemplazo de la póliza de seguro de vida, impuesta por el art. 30. de la ley No. 4916, es contraria a lo que dispone la última parte del mismo artículo, en virtud de que el importe de las pólizas o de lo depositado conforme al reglamento de la ley mencionada ha de entregarse al fallecimiento del dependiente o empleado a sus descendientes y cónyuge. No cabe pues entregarlo al mismo dependiente.

NO HAY NULIDAD en el recurrido que desestima dicha demanda.

Lima, 29 de noviembre de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 21 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que por ser inasegurable el exempleado del Ferrocarril Central, don Ricardo Guerra Acosta, la Empresa ha depositado en la Caja de Ahorros de la Beneficencia de esta capital, la suma representativa de las primas, como lo comprueba la libreta No. 18136: que Guerra Acosta es anciano y padece de hemiplegia derecha, según consta de los certificados médicos de fs. 4 y fs. 5: que, además, no tiene ascendientes ni descendientes; y la única persona con derecho a heredarle, o sea su cónyuge doña Domitila O. de Guerra firma el escrito de demanda en señal de asentimiento: que la Empresa del Ferrocarril Central no se ha opuesto a la acción; y que por tanto, ha llegado el caso contemplado en el decreto de 16 de noviembre de 1930, ampliatorio del art. 66 del Regla-

mento de 22 de junio de 1928: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 25 vta., su fecha 8 de julio último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 15, su fecha 26 de abril anterior, declararon fundada la demanda interpuesta a fs. 2 por don Ricardo Guerra Acosta y que la Caja de Ahorros de la Beneficencia debe entregarle a él y a su esposa el importe de las primas depositadas según la libreta indicada, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Burga Larrea. — Campos.
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

E. Vivanco, Secretario.

Cuaderno No. 1168.—Año 1933.
